

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 031

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado contra el auto fechado el 02 de noviembre de 2021, que contiene el mandamiento de pago. Término de traslado tres (03) días.

Término de fijación 20 de noviembre de 2023, término de traslado 21, 22 y 23 de julio de 2022.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xiomara Baron Rojas', written in a cursive style.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Radicación 76001-31-03-004-2021-00260-00

Memorial Juzgado 04 Civil Circuito Cali - Radicacion 2021-0260 Recurso de Reposicion MP - Poder y AP

JM ABOGADOS <jmabogadosnotificaciones@hotmail.com>

Lun 5/09/2022 3:33 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Montenegro <luisfer099@gmail.com>; JM ABOGADOS <jmabogadosnotificaciones@claro.net.co>

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta memorial dirigido al proceso de la referencia.

Por favor confirmar el recibido del presente correo.

Mil gracias por su atención.

Atentamente,

Julio César Muñoz Veira

JM ABOGADOS

Calle 6Norte No. 2N - 36 Edificio El Campanario Oficina 535

Teléfono(s) 373 4400 - 316 5745991 - 305 4882200

Cali - Colombia

 **Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente**

Señor
Juez Cuarto (4º) Civil del Circuito de Cali
E.S.D.

Referencia : Recurso de Reposición
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Olmes Humberto Quintero Monedero
Demandado : Luis Fernando Montenegro Moreno
Radicación : 2021 - 0260

Julio César Muñoz Veira, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y residente en la ciudad de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 127.047 Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito interponer Recurso de Reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 0822 – Mandamiento de Pago, en los siguientes términos.

I. PROCEDENCIA.

El Artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

II. OBJETO DEL RECURSO.

Esto por cuanto, el titulo valor Pagare base de la presente ejecución, fue creada con espacios en blanco, por lo tanto, debe atemperarse a lo establecido dentro del artículo 622 del código de comercio, el cual dispone:

“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Por tanto, conforme a la norma anteriormente transcrita, el título valor Pagare base de la ejecución, debe acompañarse con la respectiva carta de instrucciones.

Debe tenerse en cuenta, lo dispuesto dentro del artículo 11 de la ley 1328 del 2009, el cual dispone:

ARTÍCULO 11. PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS. Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:

a) Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.

b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.

c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.

d) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.

e) Las demás que establezca de manera previa y general la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. Cualquier estipulación o utilización de cláusulas abusivas en un contrato se entenderá por no escrita o sin efectos para el consumidor financiero

Por la tanto **brilla por su ausencia la carta de instrucciones** donde se autorice al acreedor para:

-
- a. Diligenciar los espacios en blanco
 - b. El capital
 - c. Fecha de vencimiento
 - d. Tasa de intereses
 - e. Plazo

Y en especial que estas instrucciones aparezcan firmadas por los deudores. Por lo tanto la parte demandante debe arribar dicho documento donde conste la firma de ambos deudores.

De no existir, la carta de instrucciones o las instrucciones mismas el título valor Pagare base de la ejecución, no puede ser ejecutado, no es exigible ante la ausencia de las respectivas instrucciones dadas por el(os) deudor(es).

III. MEDIOS DE PRUEBA.

Comedidamente me permito solicitar al despacho lo siguiente:

Se ordene a la parte demandante allegue el despacho la respectiva carta de instrucción, por ser un documento que se encuentra en su poder, de conformidad con lo dispuesto dentro del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos**”*

IV. PETICION.

Muy respetuosamente, me permito solicitar al despacho lo siguiente.

Reponer para revocar el mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio No. 822 de fecha 02 de noviembre de 2021.

Del señor Juez,

Atentamente,



Julio César Muñoz Veira

C.C. N° 16.843.184

T.P. N° 127.047 C.S.JUD.

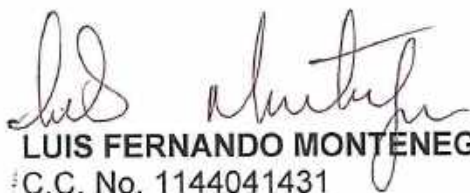
Señor
Juez Cuarto (4º) Civil del Circuito de Cali
E.S.D.

Referencia : Amparo de Pobreza
Proceso : Ejecutivo
Demandante : OLMES HUMBERTO QUINTERO MONEDERO
Demandado : LUIS FERNANDO MONTENEGRO MORENO
Radicación : 2021 - 0260

LUIS FERNANDO MONTENEGRO MORENO, mayor de edad identificada tal como aparece al pie de mi firma, vecina y residente en esta ciudad, por medio del presente escrito me permito solicitar me conceda el **AMPARO DE POBREZA** el cual se encuentra establecido dentro del Artículo 151 del Código General del Proceso, por cuanto me encuentro en una circunstancia en que no me hallo en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia, como quiera que me encuentro desempleada.

Circunstancia que manifiesto bajo la gravedad del juramento.

Atentamente,


LUIS FERNANDO MONTENEGRO MORENO
C.C. No. 1144041431


NOTARIA 15
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE CALI
CLAUDIA FERNANDA BARRETO
NOTARIA 15 ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI

NOTARIA QUINCE DE CALI	
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO	
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012	
Ante CLAUDIA FERNANDA BARRETO NOTARIA (E) 15 DEL CIRCULO DE CALI Compareció:	
MONTENEGRO MORENO LUIS FERNANDO	
y exhibió la C.C. 1144041431	
3910-1ad623e8	
quien declaró que el contenido del documento es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.	
Para constancia se firma. Fecha: 2022-09-05 14:27:32	
SOLICITUD	
	
CLAUDIA FERNANDA BARRETO NOTARIA (E) 15 DEL CIRCULO DE CALI RESOLUCION 08517 DEL 22 DE JULIO DEL AÑO 2022	
	
Cod. e0ns7	
	

Señor
Juez Cuarto (4º) Civil del Circuito de Cali
E.S.D.

Referencia : Poder Especial
Proceso : Ejecutivo
Demandante : OLMES HUMBERTO QUINTERO MONEDERO
Demandado : LUIS FERNANDO MONTENEGRO MORENO
Radicación : 2021 - 0260

LUIS FERNANDO MONTENEGRO MORENO, mayor de edad, identificado(a) tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, vecino(a) y residente en esta ciudad, por medio del presente escrito, confiero **Poder Especial** al **Dr. Julio César Muñoz Veira**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y residente en la ciudad de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 127.047 Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de

El **Dr. Julio César Muñoz Veira**, queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, formular incidentes, denunciar bienes, interponer recursos, proponer excepciones de merito, solicitar medidas cautelares, licitar y adjudicar por cuenta del crédito y las demás funciones propias del cargo de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 5º del Ley 1223 de 2022, se informa:
Dirección electrónica: jmabogadosnotificaciones@claro.net.co – SIRNA.

Atentamente,


LUIS FERNANDO MONTENEGRO MORENO
C.C. No. 1144041431

ACEPTO;


Julio César Muñoz Veira
C.C. N° 16.843.184
T.P. N° 127.047 C.S.JUD.


CLAUDIA FERNANDA BARRETO
NOTARIA 15 ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI

NOTARIA QUINCE DE CALI	
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012	
Ante CLAUDIA FERNANDA BARRETO NOTARIA (E) 15 DEL CIRCULO DE CALI Compareció MONTENEGRO MORENO LUIS FERNANDO y exhibió la C.C. 1144041431	
quien declaró que el contenido del documento es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.	
Para Constancia se firma: Fecha: 2022-09-05 14:27:18	
PODER	
CLAUDIA FERNANDA BARRETO NOTARIA (E) 15 DEL CIRCULO DE CALI RESOLUCION 08517 DEL 22 DE JULIO DEL AÑO 2022	

FWD: PODER Y AMPARO DE PROBREZA



Montenegro

jmapogadosnotificaciones@claro.net.co

5/9/2022 2:53 PM

De Montenegro

luisfer099@gmail.com

Para jmapogadosnotificaciones@claro.net.co



LUIS FERNANDO.pdf (2 MB)

----- Forwarded message -----

De: **Montenegro** <luisfer099@gmail.com>

Date: lun, 5 sept 2022 a las 14:52

Subject: Re: PODER Y AMPARO DE PROBREZA

To: JULIO MUNOZ <jcmv0924@gmail.com>

buena tarde doctor

adjunto documentos autenticados

El lun, 5 sept 2022 a las 11:01, JULIO MUNOZ (<jcmv0924@gmail.com>) escribió:

Hola negro hemocho,
por favor imprimir, firmar, autenticar y devolver muy bien escanado al correo
jmapogadosnotificaciones@claro.net.co
HOY ahora a las 2 a mas tardar.
Entro a clase hablamos
Att,

Julio César Muñoz Veira

JMABOGADOS

Tel(s). 373 44000 - 316 5745991 - 305 4882200

jcmv0924@gmail.com

Cali - Colombia

--

Luis Fernando Montenegro

Cel: 3057920926

--

Luis Fernando Montenegro

Cel: 3057920926